

# Rama Judicial del Poder Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**  
Palacio de Justicia Oficina 211  
E mail [j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7290353

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 5200140031005-2023-00003-00  
(Radicación interna 2023-00021-00)  
INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: DAYSAN MAYERLY GAVIRIA ERAZO  
Apoderado: ANDRES DELGADO LOPEZ  
Accionados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

## INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 010

### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el abogado ANDRES DELGADO LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 117085 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Señora DAYSAN MAYERLY GAVIRIA ERAZO, identificada con c.c. No. 1.144.167.819, en contra de la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por incumplimiento de las órdenes impartidas tanto por este Despacho en sentencia No. 035 de tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO mediante providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferidas al interior de la presente acción de tutela.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 035 de tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental del habeas data al abogado ANDRES DELGADO LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 117085 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Señora DAYSAN MAYERLY GAVIRIA ERAZO, identificada con c.c. No. 1.144.167.819, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia continúe con las fases que faltan para cumplir el protocolo de reconstrucción de la Resolución N°. 3786 de fecha 31 de julio de 2015 (Acto administrativo de adjudicación del Predio denominado la VICTORIA DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA – BERRUECOS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO a la accionante), y entrega de la misma al solicitante, actuación que en total no podrá exceder los tres (3) meses calendario. Vencido el cual se tendrá que entregar copia de la referida resolución a la parte accionante. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito. **CUARTO: DECLARAR** que contra esta providencia procede la impugnación, ante la Sala penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. **QUINTO:** Si no es impugnada, dentro del término legal del art. 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Decisión que habiendo sido impugnada, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO mediante providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), aprobada mediante Acta No. 96 de la misma fecha decidió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de 03 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, el cual quedará del siguiente tenor: “PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo deprecado por la señora Daysan Mayerly Gaviria Erazo, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás. TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto. QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

El tramite:

Mediante providencia del día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado dispuso: Requerir a la la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dé estricto cumplimiento a los referidos fallos de tutela, como consta en oficio No. 250 de la misma fecha, debidamente notificado.

Con referencia a lo anterior, en correo de 26 de julio de 2023, la abogada YENY ALEJANDRA ARENAS MONSALVE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.611 del C. S. de la J., abogada de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, en un aparte del escrito textualmente expone:

*“En cumplimiento del fallo de tutela, se sostendrá que en el presente trámite incidental promovido por el actor se configura la excepción denominada, carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que como se podrá evidenciar en el informe que se presentará en el desarrollo de este requerimiento, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 03 de mayo de 2023, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2025, “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, se fija su objeto y estructura”, se ocupó de dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora DAYSAN MAYERLY GAVIRIA ERAZO.*

*En ese orden, la Subdirección competente informó que, mediante que, el oficio de salida No. 202342009285321, dio respuesta de fondo al derecho de petición deprecado por la accionante”*

Solicitando en consecuencia DECLARAR que la Agencia Nacional de Tierras ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional en fallo del 03 de mayo de 2023 y ORDENE la terminación y archivo de las presentes diligencias.

Respuesta que no genera una solución a lo solicitado por la parte accionante, y puesta a consideración del accionado. Situación corroborada por el apoderado de la accionante mediante escrito de 26 de julio pasado, donde solicita también continuar con el trámite del incidente.

Incumplimiento por lo que, este Despacho dispuso dar curso al Incidente de Desacato mediante providencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), debidamente notificada al doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante oficio No. 258, el mismo día.

No obstante, la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha hecho caso omiso, puesto que, al haberse vencido el plazo de tres meses tres (3) meses calendario concedido para que continúe con las fases que faltan para cumplir el protocolo de reconstrucción de la Resolución N°. 3786 de fecha 31 de julio de 2015 (Acto administrativo de adjudicación del Predio denominado la VICTORIA DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA – BERRUECOS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO a la accionante), y entrega de la misma al solicitante, y entregar copia de la referida resolución a la parte accionante, no lo ha hecho, únicamente en escritos y anexos reiterativos de 2 y 3 de agosto pasados, relata en resumen que se están adelantando los trámites para el efecto. Dejando nuevamente en incertidumbre a la accionante, convirtiéndose en una mera expectativa la materialización de lo solicitado, sin determinar una fecha concreta, estas respuestas no garantizan los derechos fundamentales de la usuaria, ni mucho menos se puede tomar como cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Documento requerido para inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y sanear la titulación.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, configura y castiga el desacato al cumplimiento del fallo de tutela, imponiendo las sanciones allí establecidas, con la única finalidad de que la orden impartida en el fallo se cumpla a cabalidad, pues si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden no la cumplió, se viola, no solo el artículo 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales.

En el presente caso, el señor apoderado judicial de la accionante informó sobre el incumplimiento y solicitó se inicie el incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se haga cumplir prontamente las órdenes dadas en los fallos de tutela.

Así entonces, siendo ésta la orden proferida en el fallo en la acción constitucional, habrá de procederse a examinar, a la luz de la normatividad vigente, a quién le corresponde prestar el servicio solicitado.

### **Debido proceso administrativo**

*“Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>1</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-980 de 2010.

*derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>2</sup>*

*En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa”.*

Son estas las consideraciones por las cuales esta Judicatura estima que la petición elevada por la accionante, deberá ser resuelta de manera favorable, ordenando proteger el derecho al debido proceso de la parte accionante.

Al respecto es preciso señalar que, si bien el Requerimiento fue notificado de manera general a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Inicio del Incidente de Desacato, fue notificado al doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co), por lo tanto, teniendo en cuenta desde el requerimiento, hasta la apertura del incidente los funcionarios (as) arriba mencionadas, no dieron cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, afectándose en grado sumo a la accionante, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso ordenado proteger.

Así entonces, atendiendo a los hechos y consideraciones mencionados anteriormente, este Despacho considera que la sanción se debe imponer al doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de acuerdo a lo manifestado y solicitado por la accionante, ya que la orden judicial no ha sido satisfecha; y para evitar que la vulneración continúe.

En efecto, el doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a sancionar deberá asumir la sanción de multa y arresto, procedimiento que fue notificado en forma personal, puesto que es el funcionario de la entidad responsable de suministrar el documento que implora la afectada de manera “prioritaria”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, han incurrido en desacato de las órdenes impartidas tanto por este Despacho en sentencia No. 035 de tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO mediante providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante lo cual, hay lugar a imponer la sanción de que habla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA EQUIVALENTE a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año que avanza (2023), los que se consignarán a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Cuenta Corriente que tiene dicha entidad para tal efecto.

La sanción de arresto lo cumplirá el sancionado en las instalaciones del pabellón de Servidores Públicos de un establecimiento carcelario de la ciudad de BOGOTA DC, atendiendo el lugar de trabajo del mismo, en razón a que, habiéndose efectuado las averiguaciones del caso, no se las puede recluir en otro lugar como sería, las instalaciones del CTI, o SIJIN, etc.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

El arresto deberá cumplirlo el sancionado en las instalaciones del Pabellón de Servidores Públicos de un Establecimiento Carcelario, para lo cual se girará en su contra orden de captura, una vez se surta el grado de CONSULTA ante el Superior funcional, SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO.

Finalmente, este Despacho advierte al doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que, la imposición de la sanción de TRES (3) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA EQUIVALENTE a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2023, no lo exonera de cumplir con lo ordenado en los referidos fallos de tutela, pues el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela No. 2591 de 1991, en su artículo 27, prevé que el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior, **hasta que cumplan su sentencia.**

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SANCIONAR a el doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con TRES (3) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA EQUIVALENTE A CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2023, los que se consignarán a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el desacato a las órdenes impartidas tanto por este Despacho en sentencia No. 035 de tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO mediante providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela referenciada.

**SEGUNDO:** El arresto deberán cumplirlo las sancionadas, el doctor GERARDO VEGA MEDINA DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en las instalaciones del pabellón de Servidores Públicos de un establecimiento carcelario de la ciudad de BOGOTA DC, atendiendo el lugar de trabajo del mismo, para lo cual se girará en su contra orden de captura, una vez se surta el grado de CONSULTA ante el Superior funcional.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**CUARTO:** Súrtase en el efecto suspensivo, el grado jurisdiccional **de consulta** de esta providencia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad de Pasto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO**  
**JUEZA**

**Son las: 17:00 horas**